

18 de julio de 1996,

Su Excelencia
Kevin Harrington
Cónsul General en
Londres - Inglaterra

Señor Cónsul General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota calendada 28 de junio de 1996, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con algunas normas legales que regulan las actividades consulares.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

"1. Si ha habido reforma en cuanto a las atribuciones consulares, establecidas de acuerdo al artículo 147 del Decreto-Ley, Nº.10 de 1957, en relación a las actividades de notariado, registrador auxiliar del Registro Civil y en funciones similares o de carácter administrativo, o en funciones de Juez Municipal (celebración de matrimonios)".

2. En el evento de que se hubiesen efectuado reformas a la norma antes enunciada, (o bien se hubiese dictado una nueva que guarde relación con las actividades consulares), mucho le agradeceremos nos hiciese llegar el texto correspondiente y el comentario relevante que nos ayude a orientarnos al respecto".

Con agrado le brindamos nuestro parecer jurídico, en los siguientes términos:

Mediante Decreto Ley Nº.10 de 11 de julio de 1957 se establece el Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores; en su Capítulo XVI, del Servicio Consular, artículo 147 se establecen las atribuciones de los Cónsules.

No obstante, a través el Decreto Ley Nº.1 de 30 de septiembre de 1989, se deroga el citado Decreto Ley Nº.10 de 1957.

Posteriormente, el Decreto Ley N.º.10 de 11 de julio de 1957, fue restablecido en su vigencia por el Decreto de Gabinete N.º.35 de 10 de febrero de 1990, y el artículo 147 del primer instrumento jurídico que se refiere a las funciones de los Cónsules, fue igualmente restablecido.

Ahora bien, hechas estas observaciones, pasaremos al análisis del citado artículo 147. En este sentido, las actividades o funciones de los Cónsules como Notarios y Auxiliares del Registro Civil, se encuentran claramente establecidas en los literales "f" y "g" de la misma excerta, así:

"Artículo 147. Son atribuciones de los Cónsules las siguientes:

...

- f) Cumplir las funciones de registrador del Estado Civil de las Personas;
- g) Servir de Notario Público;"

Las normas transcritas aluden a las atribuciones que realizan los Cónsules en su carácter de Registrador del Estado Civil de las Personas o Auxiliar del Registro Civil, al igual que las de Notario Público, y tal como se explicó en párrafos precitados los mismos se encuentran vigentes.

En lo que respecta a las funciones de Juez Municipal (celebración de matrimonios), nos permitimos citar el artículo 37 del Código de la Familia, que autoriza a los Agentes Consulares para realizar matrimonios civiles en los casos de matrimonios panameños en el Extranjero. Dicha disposición es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 37: Los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles son: los Jueces Municipales, Civiles y de Familia, los Corregidores, los Ministros Religiosos de cultos con personería jurídica en la República de Panamá, conforme se establece en el Artículo 27 de este Código, y los Agentes Consulares en los casos de matrimonio de panameños, en el extranjero.

En los matrimonios especiales también serán competentes las personas a quienes la ley expresamente autorice para celebrar el acto matrimonial.

Todo funcionario autorizado está impedido para celebrar su propio matrimonio y los matrimonios de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción y el segundo grado de afinidad.

Cuando el funcionario titular esté impedido, celebrará el matrimonio el que haga sus veces u otro funcionario de la misma jurisdicción de los facultados por este artículo, haciéndose constar en el acta el impedimento". (Las negritas son nuestras).

Con relación a sus funciones administrativas debemos señalar que algunas de ellas se coligen de lo señalado en el artículo 147 antes mencionado. Cabe advertir que usted en su calidad de servidor público panameño, ejerciendo funciones en el extranjero le son aplicables las normas atinentes al funcionariado público que se encuentran consagradas en la Constitución Política, el Código Administrativo y en cualquier otro instrumento jurídico que sobre el particular dicten las autoridades Superiores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para mayor ilustración nos permitimos remitirle fotocopias del Decreto Ley Nº.10 de 11 de julio de 1957 y el Decreto de Gabinete Nº.35 de 10 de febrero de 1990.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

L.L./14/hf.